



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• FABIO ECHEVERRY GOMEZ
DEMANDADA	• SOCIEDAD AGROPECUARIA ARCANGEL MIGUEL S.A.S.
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00196-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

En atención al escrito allegado por correo electrónico el día 10 de agosto de 2021 (No.55 expediente electrónico), procede el despacho a resolver sobre la transacción presentada dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil establece que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

El artículo 15 del C.S.T. señala que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

La demanda fue admitida con auto del 17 de julio de 2019 (No.14 expediente electrónico).

La Sociedad demandada AGROPECUARIA ARCANGEL MIGUEL S.A.S. se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 13 de febrero de 2020 (No.30 expediente electrónico), quien contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda (No.33 expediente electrónico).

El escrito de transacción fue firmado por la representante legal de la demandada y el demandante lo cual fue enviado por correo electrónico por el apoderado judicial de la demandada quien tiene facultad expresa para transigir. Igualmente, la apoderada del demandante mediante escrito enviado al correo electrónico coadyuvó el escrito de transacción (No. 57 expediente electrónico).

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como primas, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por la no consignación de los intereses a las cesantías, indemnización por despido injustificado, indemnización moratoria, salarios, horas extras laboradas, perjuicios materiales y morales causados, gastos médicos pagados y aportes a la seguridad social, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda, lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.500.000.00), destinados a cubrir las pretensiones formuladas en la demanda, pagaderos de la siguiente manera: a) DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000.00), pagaderos a la firma del contrato de transacción, es decir el día 15 de julio de 2021; b) ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.500.000.00) pagaderos una vez haya sido terminado el proceso por parte del juzgado.

Se acordó igualmente en el contrato de transacción que las sumas antes establecidas serían canceladas en la ciudad de Armenia, Quindío y que en el pago acordado se encuentran consignadas todas las pretensiones de la demanda, así como los honorarios del abogado del demandado, pero respecto a los honorarios de la abogada del demandante le correspondía a este asumir tales honorarios.

Así las cosas, como quiera que el escrito de transacción fue suscrito por el demandante y la representante legal de la entidad demandada, el cual fue presentado por el apoderado de la demandada y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que tal acuerdo no comprende derechos ciertos e indiscutibles, goza de objeto y causa lícita que posibilita su existencia y oponibilidad ante terceros, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se dispondrá el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada dentro del proceso Ordinario Laboral de primera Instancia promovido por FABIO ECHEVERRY GOMEZ en contra de la SOCIEDAD AGROPECUARIA ARCANGEL MIGUEL S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No condenar al pago de costas procesales.

CUARTO: DECLARAR la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por los apoderados judiciales de las partes anexando copia de esta providencia. El correo electrónico del apoderado judicial del demandante es marcelitalvarez03@hotmail.com y del de mandado es cesar-lopezv@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

Firmado Por:

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2c875536ccbfd6461908bf58b04e2b6825edb1bdae6a95b772400ba
5e16d518**

Documento generado en 23/08/2021 04:00:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**